
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Rhina Villa Rodríguez.

Abogado: Dr. José Aníbal Pichardo.

Recurrida: Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).

Abogados: Lic. Blas E. Santiago G. y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rhina Villa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0025881-1, domiciliada y residente en la calle El Morro n.º. 254, de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0062485-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller n.º. 124, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega n.º. 55, Centro Comercial Robles, tercera planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución de estudio superior, constituida y organizada de conformidad con las Leyes 520 y 183-2001, con su asiento social establecido en la avenida Salvador Estrella Sadhal esquina Circunvalación, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el Dr. Práxedes A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0032925-3, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Blas E. Santiago G. y Elizabeth Espinal Gavino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0116463-4 y 031-0423853-4, con estudio profesional abierto en la en la avenida Salvador Estrella Sadhal esquina Circunvalación, tercer nivel, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Gómez esquina José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 00202-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones principales de la parte recurrida y en consecuencia declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la seora Rhina Villa Rodríguez, sobre la sentencia no. 12-2009, de

fecha 22-10-2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Puerto Plata (relativa al expediente no. 274-11-00549 (bis), por falta de calidad en interés legítimo jurídicamente protegido, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1ro de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rhina Villa Rodríguez, y como parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que entre la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Marcos Antonio Cabral Rosario existió un contrato de alquiler respecto al inmueble donde operaba la cafetería del edificio Utesa, ubicado en la avenida Manolo Tavares Justo; **b)** que la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) demandó a Marcos Antonio Cabral Rosario en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **c)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Rhina Villa Rodríguez, alegando ser la ocupante del inmueble, recurso que fue declarado inadmisilible por la jurisdicción de alzada bajo las consideraciones de que la recurrente en apelación no fue parte en el proceso llevado ante primer grado.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y a la regla del debido proceso; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que: a) la corte *a qua* no valoró los méritos del acto de notificación de la sentencia apelada, hecha en manos de la recurrente, en el que se establece la condición de inquilina de la señora Rhina Villa Rodríguez; b) era obligación de la recurrida poner en causa a la recurrente para que esta se pudiera defender válidamente y oportunamente, por lo que no solo se le ha violado su derecho de defensa sino que también se le privó de un grado de jurisdicción, situación que debió haber sido valorada por la alzada, dándole ventaja a la recurrida de accionar frente a alguien que ya no podía tener un interés legítimo sobre el goce y disfrute del inmueble, en razón de que ya se lo había cedido en subarrendamiento a la recurrente; c) de haber observado la corte de apelación lo antes señalado, la suerte del recurso hubiera sido otra, jamás la inadmisibilidad del mismo como erróneamente falló, incurriendo también en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 de 1978.

La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando, en síntesis, que: a) la recurrente no demostró tener alguna relación o vínculo contractual con Marcos Antonio Cabral Rosario, inquilino del inmueble en cuestión, por lo que su condición procesal era la de un tercero sin calidad habilitante para ejercer el recurso de apelación; b) pretender que a una persona que no ha sido parte de un contrato se le puedan reservar derechos, que solo están limitados a las partes intervinientes, resulta un total desatino y desconocimiento de las reglas del proceso judicial; c) la notificación que se le hizo a la recurrente fue con el único objetivo de que, en su condición de intrusa y ocupante precaria del inmueble, procediera a abandonar el mismo de manera voluntaria; d) Rhina Villa Rodríguez carece de absoluta calidad para recurrir en apelación, en razón de que esta no ha sido ni es parte en el proceso que culminó con la sentencia dictada por el juez de primer grado, por tanto este recurso debe ser desestimado.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada fundamenta la inadmisibilidad del recurso de apelación en los siguientes motivos:

“(…) el tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: 1) que la sentencia No. 12-2009, de fecha 22-10-2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Puerto Plata (…), decidió una demanda lanzada por la parte ahora recurrida (La Utesa) en contra del señor Marcos Antonio Cabral Rosario, y que en dicha instancia no figura la señora Rhina Villa Rodríguez a ningún título; 2) que la sentencia ahora recurrida en su ordinal cuarto, ordena el desalojo del señor Marcos Antonio Cabral Rosario y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble sobre el cual recae; 3) que la señora Rhina Villa Rodríguez, ocupa el local comercial sobre el cual fue ordenado el desalojo de cualquier persona que lo ocupe, y por esa única y exclusiva razón es que la parte ahora recurrida se vio precisada a notificarle la sentencia No. 12-2009, de fecha 22-10-2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Puerto Plata. Que al no haber sido parte, a ningún título, en el proceso que dio origen a la sentencia No. 12-2009, de fecha 22-10-2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Puerto Plata (…), la señora Rhina Villa Rodríguez, carece de calidad para interponer el presente recurso de apelación, pues no tiene un interés directo, personal, legítimo y jurídicamente protegido, y en consecuencia, el medio de admisión propuesto por la parte demandada debe ser acogido”.

Del análisis de las motivaciones precedentemente citadas, se verifica que el tribunal de alzada procedió a declarar inadmisibile el recurso que la apoderada por haber comprobado que la recurrente Rhina Villa Rodríguez no había sido parte en el proceso que culminó con la sentencia apelada y por tanto no ostentaba calidad ni un interés directo, personal, legítimo y jurídicamente protegido que le permitiera recurrir en apelación la sentencia objeto del recurso.

Sobre el particular, esta Corte de Casación es de criterio que para recurrir en apelación se requiere que el recurrente haya sido parte en el proceso llevado por ante la jurisdicción de primer grado y que tenga interés en obtener la reformulación o la revocación de la sentencia dictada en dicha instancia; que si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendrá calidad legítima para recurrir en apelación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso ordinario. Siendo preciso señalar que “por parte” debe entenderse todo aquel que personalmente o debidamente representado ha participado en el juicio o ha sido emplazado para comparecer en el.

Además, se debe establecer que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte ha venido figurando en el proceso.

Si bien la parte recurrente arguye que ostenta la condición de inquilina del inmueble en cuestión y que as

Se lo reconoce la recurrida en el acto de notificacin de sentencia n. 272/2013, de fecha 10 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matas, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, esto no se corresponde con la realidad, ya que de la revisin del indicado acto, el cual figura depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casacin, se verifica que en el mismo no se establece la condicin de inquilina de la seora Rhina Villa Rodrguez, sino que se indica que esta es una ocupante precaria del inmueble que le fue alquilado a Marcos Antonio Cabral Rosario; ademJs, de comprobarse la condicin de inquilina de la seora Rhina Villa Rodrguez, lo que no ocurri en la especie, este hecho no le otorga la calidad para recurrir en apelacin una sentencia en la que no figura como parte.

En ese tenor, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es inadmisibile el recurso de apelacin intentado por una persona que no ha sido parte de la instancia en primer grado, independientemente de los motivos que sustenten el recurso, toda vez que las vces de recursivas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas que han sido partes en el proceso, a excepcin del recurso de tercer v, que es la v que confiere la ley a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, pero que sin embargo se encuentran afectados por la sentencia dictada; en tal sentido, al declarar inadmisibile el recurso de apelacin por haber comprobado que la entonces apelante no haba sido parte del proceso que culmin con la sentencia apelada, el tribunal de alzada realiz una correcta aplicacin de la ley y el derecho, sin incurrir en violacin al derecho de defensa como errneamente ha sido denunciado por la recurrente.

Conforme al contenido del artculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisin; entendiéndose por motivacin aquella argumentacin en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurdicas y lógicas para justificar una decisin; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposicin clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en la forma ya indicada, razn por la cual los medios examinados deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a qua* no incurri en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casacin, sino que, por el contrario, dicho tribunal realiz una correcta apreciacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, razn por la cual procede rechazar el presente recurso de casacin.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artculo 65 de la Ley n. 3726 sobre Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997; ley n. 136-Bis, sobre Divorcio, los artculos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67 y 68 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley n. 491-08; artculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Rhina Villa Rodrguez, contra la sentencia civil n. 00202-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rhina Villa Rodríguez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Blas E. Santiago G. y Elizabeth Espinal Gavino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.